

EJES TRANSVERSALES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA

Gerardo Tamez González
Carlos Ernesto Teissier Zavala
(Coordinadores)



EJES TRANSVERSALES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA

Gerardo Tamez González
Carlos Ernesto Teissier Zavala
(Coordinadores)

editorial
fontamara



Primera edición: noviembre 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Rogelio Guillermo Garza Rivera
RECTOR

Carmen del Rosario de la Fuente García
SECRETARIA GENEREAL

Celso José Garza Acuña
SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y CULTURA

Gerardo Tamez González
DIRECTOR FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UANL

Reservados todos los derechos conforme a la ley

© Gerardo Tamez González y Carlos Ernesto Teissier Zavala *et al.*
Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública
Unidad Mederos, Ave. Praga y Trieste s/n
Col. Residencial Las Torres. C.P. 64930
Monterrey, Nuevo León, México
Teléfono: +52 (81) 8329.4000
www.facpoliticas.uanl.mx

© Distribuciones Fontamara, S. A.
Av. Hidalgo No. 47-b, Colonia Del Carmen
Deleg. Coyoacán, 04100, México, D. F.
Tels. 5659-7117 y 5659-7978 Fax 5658-4282
Email: coedicion@fontamara.com.mx
www.coedicion.com
www.fontamara.com.mx

ISBN 978-607-736-319-4

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ÍNDICE

Prólogo	9
I. Las organizaciones de la sociedad civil y la política exterior. Tendencias y perspectivas de la diplomacia ciudadana en México	13
<i>Rafael Velázquez Flores</i>	
<i>Sylvia Mabel Cárdenas Morales</i>	
II. Nuevos horizontes y retos para el diplomático. La paradiplomacia como muestra	49
<i>Carlos Ernesto Teissier Zavala</i>	
<i>Ricardo Marcelo Cortés Ríos</i>	
III. La diversidad y adaptación cultural: punto focal de los negocios internacionales	71
<i>Carlos Ernesto Teissier Zavala</i>	
<i>Magda Gisela Cavazos Villa</i>	
IV. Los derechos humanos en el ámbito internacional	91
<i>Rogelio López Sánchez</i>	
<i>Abraham Hernández Paz</i>	

V. Ética en el panorama internacional	105
<i>David Fernando Lozano Treviño</i>	
<i>Alberto Almaguer Rocha</i>	
VI. La responsabilidad social empresarial, valorada por los ejecutivos mexicanos en la cultura organizacional de las empresas transnacionales y las mexicanas	125
<i>Ana María Romo Jiménez</i>	
<i>Luis Alejandro Rodríguez Cruz</i>	
VII. Dualidad en las perspectivas internacionales de la sustentabilidad	147
<i>Héctor González García</i>	
<i>Paulina Jiménez Quintana</i>	
VIII. El cosmopolitismo: una nueva mirada	163
<i>María Francisca Rodríguez Lázaro</i>	
<i>Karla Sáenz López</i>	
IX. El proceso de internacionalización en la educación superior en México y los estudiantes internacionales. Reflexión en torno a la UANL	195
<i>Ma. Guadalupe Rodríguez Bulnes</i>	
<i>David Horacio García Waldman</i>	
X. El comercio electrónico y su regulación en el derecho internacional	219
<i>Pedro Paul Rivera Hernández</i>	
<i>Carlos Alejandro García Zúñiga</i>	
XI. La regulación del <i>dumping</i> : entre el deber ser y el ser	233
<i>Rafael Ibarra Garza</i>	
<i>Juan de Dios Martínez Villarreal</i>	

XII. Fundamentos teóricos de la expansión de las relaciones comerciales internacionales.	
Franquicias mexicanas	253
<i>Bárbara Beatriz Rodríguez Guerrero</i>	
<i>Mónica Blanco Jiménez</i>	

IV

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

*Rogelio López Sánchez**
*Abraham Hernández Paz***

1. El carácter soberano del Estado en el orden internacional: su transformación

El Estado, como forma de organización política, tiene su origen en los inicios de la modernidad, bajo la concepción de la centralización del poder por una instancia que determina todas las relaciones políticas. Una de las cualidades que le otorga carta de naturalización es precisamente la soberanía.

La tradición estatalista inglesa halló expresión en el liberalismo político antiguo de los pactos medievales, cuyo origen parte de las ideas del liberalismo político y fundamentadoras de las revoluciones inglesa, estadounidense y francesa.

* Doctor en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad de Jaén, España. Profesor de la Facultad de Derecho y Criminología, se desempeña como investigador en el Departamento de Filosofía del Derecho del Centro de Investigación Jurídica de la UANL. Cuenta con distintas publicaciones en materia de derechos fundamentales en revistas y compilaciones en México y el extranjero.

** Doctor en Gerencia y Política Educativa por el Centro de Estudios Universitarios de Baja California. Profesor titular de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Subdirector de Asuntos Estudiantiles en la Facultad de Ciencias Políticas, y miembro del Cuerpo Académico de Gestión y Política Educativa en la misma facultad.

Las ideas que van consolidando al Estado liberal por encima del Estado absolutista son las doctrinas contractualistas. En tal sentido, las Declaraciones de Derechos estadounidense y francesa del siglo XIX tienen un fundamento contractualista, misma que consolida un Estado de propietarios (Peces, 2001, p. 82). El progresivo traslado o paso del Estado medieval, de carácter típicamente estamental, a otro de carácter liberal, caracterizado por una organización racional, jerárquica y marcado principalmente por las relaciones de subordinación, tuvo como fin primordial garantizar objetivos y valores como la vida, libertad, seguridad y la propiedad.

Sin embargo, la soberanía se ha transformado progresivamente en una cualidad más flexible que la entendida al principio como aquella que emana del pueblo, y que debe servir al mismo. Lo anterior se debe a que en la actualidad los procesos de integración económica, tanto regionales como globales, han transformado por completo las relaciones entre los Estados y las reglas bajo las cuales operan los organismos internacionales para dar solución a los conflictos entre los mismos.

El tercer orden mundial impuso profundos y vertiginosos cambios en los Estados-nación (Ferrer, 2000a, y 2000b). La caída del bloque socialista, la progresiva eliminación del estado benefactor, la imposición de medidas económico-liberales a los países en desarrollo y el surgimiento de la globalización económica (Beck, 1998, p. 16) han obligado a los teóricos de la filosofía política y la filosofía jurídica replantearse el papel del Estado moderno en relación con la sociedad contemporánea; la soberanía es precisamente una de las cualidades del mismo que no escapan a este vertiginoso cambio de paradigma.

Para entender dicho cambio y visualizar de mejor forma este giro epistemológico, resulta necesario acudir a las distintas concepciones sociológicas, filosóficas, jurídicas y políticas del mismo Estado (Passestin, 2001). Por ejemplo, el realismo político se ha referido a la concepción del Estado equivalente al uso de la fuerza y el poder en las relaciones dinámicas del Estado, mientras que la posición jurídica por otro lado, atiende a una visión normativa, relacionada con la validez o legalidad, concerniente más a la fidelidad del Estado con la norma.

La soberanía nacional guarda intrínseca relación con la concepción democrática del ejercicio del poder político a través de la representación territorial de la población. Al respecto, refiere el profesor Torres

del Moral (1998): “Fue con la Revolución francesa cuando la burguesía alcanzó una representación política paritaria en oposición a los estamentos privilegiados, y lo hizo basándose en ciertos principios políticos: la soberanía nacional frente a la monarquía absoluta y el mandato representativo frente al imperativo” (p. 94). Para Sieyes (1973), el poder constituyente no podía quedar limitado y atrapado por un cuerpo de normas positivas, fijas y estables, sino que este debía reflejar la soberanía popular, la cual instituye y limita el resto de poderes constituidos, pero no puede ser limitado por algún otro poder (p. 54).

De esta forma, el poder constituyente democrático es artífice de la revolución, y al mismo tiempo, de la constitución, por lo que sería un poder omnipotente, permanente y soberano. La tesis de Sieyes básicamente admitía la primacía del mandato representativo, situándolo en el ámbito parlamentario exclusivamente. A pesar de ello, uno de los errores que más han destacado sus críticos, ha sido el otorgar la soberanía absoluta e ilimitada al Parlamento del nuevo ordenamiento constitucional, en contraposición a la idea de Rousseau sobre el ejercicio directo de la soberanía popular, a través de la producción autónoma de cada miembro como parte de esa voluntad general y la totalidad del pueblo.

Incluso, el filósofo ginebrino previno algunas ideas sobre la permanencia de algunas “leyes constitutivas” que fijan los deberes y obligaciones de los gobernantes. Asimismo, se le otorgaría a la soberanía popular el carácter de indelegable, intransferible e inalienable (Torres, 1975, p. 112). Dicho en términos simples, para Rousseau la categoría de soberanía se manifiesta en que la ley es expresión de la voluntad general y que la Constitución es expresión de la decisión soberana del poder constituyente.

Hoy en día nos encontramos en un Estado plural y complejo, donde la protección y el respeto a los derechos fundamentales son cruciales para la superación de la actual *crisis sistémica* del Estado moderno (Habermas, 1999, p. 55). En ese sentido, el modelo de Estado-nación y la concepción de soberanía nacional ha sido superado (Habermas, 2000). Los nuevos obstáculos para la defensa de los derechos humanos exigen esfuerzos de cooperación internacional entre naciones y organismos mundiales, y en segundo lugar, las *crisis sistémicas* que sufren las naciones en vías de desarrollo han debilitado el papel del Estado como órgano rector y garante de los derechos fundamentales.

Desde nuestra perspectiva se pueden vislumbrar algunas alternativas: dejar a la mano invisible del mercado dirigida por las élites tomar nuestras decisiones fundamentales o comenzar a buscar nuevas soluciones democráticas en los organismos públicos tanto nacionales como internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos.

Hasta ahora, la soberanía había sido definida como un atributo indispensable de los Estados. Incluso, el principio de igualdad soberana se encuentra consagrado en el artículo 2, número 1, de la Carta de Naciones Unidas, cuando establece: “Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1º, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios: (1) La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”. A pesar de ello, coincidimos con lo expuesto por el profesor Matthias Herdegen cuando afirma (2005):

La idea sostenida por largo tiempo de que la soberanía significaba no estar sometido a una instancia superior, ha caído en desuso con el paso del derecho internacional, de un simple orden de coordinación a un sistema con rasgos de subordinación legal [...] en la doctrina moderna del derecho internacional, existe una tendencia a colocar en el mismo plano la soberanía con la independencia. De acuerdo con esto, las obligaciones del derecho internacional o contraídas en los tratados no tocan tangencialmente la independencia, en la medida que no afectan la organización interna del Estado (p. 17).

Uno de los ejemplos más claros de lo anterior ha sido el proceso de integración europea, cuyos antecedentes meramente económicos han llegado a ser políticos, el sistema político estadual o de la Unión tenderán a proporcionar los medios para la participación, como lo muestra el Tratado de la Unión Europea en su artículo 8, donde ciudadanía y nacionalidad se conjugan para reafirmar este supuesto teórico. *La Unión Europea no es una organización intergubernamental*, ni una nación ni un Estado. Es un acuerdo, una asociación de Estados y una unión de entidades con resultantes políticas, institucionales, económicas, sociales, exteriores, y con intentos de solución y cargas pendientes (Cebrián, 1999, p. 30).

A pesar de ello, el *déficit democrático de la Unión Europea* sobre el que incide la doctrina más autorizada es, en última instancia, un déficit federal y tiene su origen en la permanente ausencia de una Constitución europea, modificable por mayoría, siguiendo procedimiento agravado; de suerte que funcionase como elemento unificador del reparto de colaboración entre órganos centrales de decisión y los de los Estados miembros (Reposo, 2002, p. 41). El *proceso de integración europea* ha abierto una brecha impresionante en el soporte de las soberanías de los Estados miembros, los cuales no disponen ya de competencias “reservadas” frente a la Comunidad Europea; la construcción europea sólo se concibe a partir de la supranacionalización de la soberanía estatal (Morata, 1999, p. 106).

De esta forma, los Estados europeos, así como la Unión Europea, se enfrentan a una grave crisis de legitimidad democrática que tienen que subsanar si desean profundizar en su proyecto. “La falta de representación política de muchos residentes inmigrantes, así como las posibilidades de participación política con derechos fundamentales, reflejan la necesidad urgente de cambio político” (Mangas, 2005, p. 17).

Por estos motivos, creemos que sólo se puede hablar de un mínimo de soberanía, cuando las decisiones esenciales, como la política económica, presupuestaria y de defensa, permanezcan en el ámbito de decisión de cada Estado en lo individual, y no cuando dicha actividad se lleve única y exclusivamente por los organismos regionales (como la Unión Europea).

2. La naturaleza de los derechos humanos y la soberanía nacional

La concepción de derechos humanos como límite a la soberanía estatal resulta hoy en día rebasada, debido a los innumerables procesos mundiales de índole económica, política y social a los que hemos hecho referencia en líneas previas. La propia evolución de los derechos a través de sus procesos de positivación, universalización, internacionalización y especificación son producto de la ideología liberal que se basa en el reconocimiento del Estado legislativo como el único legitimado para la elaboración de normas, pero que también se ade-

cua a los procesos de integración regional y de reconocimiento mundial de estándares mínimos, ya sean democráticos, o de responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.

Al respecto, creemos que es atinada la tesis de Carrillo (1995) cuando se propone analizar la tensión existente entre la soberanía estatal y los derechos humanos a partir de cinco sectores del propio Derecho Internacional: fuentes, reglas imperativas y obligaciones *erga omnes*, aplicación de las normas, responsabilidad internacional, y las reacciones de los Estados y de la comunidad internacional organizada respecto de las violaciones graves a derechos humanos (p. 100).

De esta manera, nuestro análisis estará dedicado en un primer término, a estudiar los procesos de evolución de los derechos humanos, y posteriormente, a realizar un análisis más amplio, de acuerdo con la propuesta del Derecho Internacional apuntada en líneas previas. Lo anterior, con el objeto de realizar un estudio más integral de la tensión existente entre la soberanía estatal y los deberes impuestos a los Estados, a partir de su responsabilidad internacional de Convenios sobre Derechos Humanos. Asimismo, procuraremos, en la medida de lo posible, detectar aquellos rasgos en los cuales prevalece en los Estados un arraigo del paradigma de soberanía como mecanismo de autoprotección para la toma de decisiones, incluso sobre los derechos humanos, incluido en los conceptos de “ciudadano” y “persona”, por ejemplo.

Uno de los principales antecedentes del principio de universalidad o generalización de los derechos humanos, lo podemos encontrar en la filosofía kantiana y la formulación del principio universal del derecho realizado en su *Metafísica de las Costumbres*: “Una acción es conforme a derecho (*recht*) cuando permite, o cuya máxima permite la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal” (Kant, 2005, p. 39). Sobre esta característica de universalidad de los derechos humanos apunta el maestro Pérez Luño (2000): “El gran invento jurídico político de la modernidad reside, precisamente, en haber ampliado la titularidad de las posiciones jurídicas activas, o sea, de los derechos a todos los hombres; y, en consecuencia, de haber formulado el concepto de los derechos humanos” (p. 53).

La generalización o universalidad de los derechos humanos significa que le son debidos al hombre, pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial. La universalidad se encuentra íntimamente

vinculada con la igualdad de todos los hombres en cualquier tiempo y lugar (Bidart, 1989, p. 46). Por otra parte, la internacionalización significa no solamente la pretensión de atribuirlos al hombre en todas partes y en cualquier tiempo, por sobre la historia, el lugar, la circunstancia, sino la acción práctica de declararlos y protegerlos en la esfera del derecho internacional mediante pactos, tratados o convenciones.

A nivel internacional, podemos observar las distintas Convenciones y Acuerdos en materia de derechos humanos, tales como el Tratado de Londres de 1841 y el Acta General de Bruselas de 1890, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros.

El último proceso es el de especificación de los derechos. Las clasificaciones que se han elaborado al respecto son las siguientes: las que tienen relación con sus titulares: hombres o ciudadanos y con los contenidos, entre ellos, podemos mencionar las distintas generaciones de derechos entre los que se encuentran los derechos económicos, los sociales, los culturales, los colectivos y aquéllos que representan a un sector determinado de la población: mujeres, niños, refugiados, inmigrantes, etcétera.

En un inicio la clasificación de los derechos versaba únicamente en ciudadanos y no ciudadanos, incluso, la misma Declaración Francesa hace alusión en su título sobre este respecto. Con el paso del tiempo y el establecimiento de las primeras Declaraciones de Derechos, dicha distinción fue paulatinamente más marcada hasta llegar al punto de considerar distintas categorías de ciudadanía. Hoy en la actualidad, vemos cómo esta clase de problemas se siguen presentando en aquellas sociedades multiculturales que tratan de excluir de los derechos fundamentales a los migrantes.

En este sentido, los caracteres de los derechos humanos como la positivación, la generalización y la especificación, han sido progresos paulatinos del Estado de derecho y el moderno Estado constitucional, es decir, no solamente han sido las tres grandes revoluciones las que han dado su aporte para que hoy en día los derechos humanos se consideren universales e inalienables, sino que ha sido también a través de movimientos obreros, feministas, de minorías raciales, antiescla-

vistas e independizadores que se han aportado aspiraciones y exigencias concretas de parte del gobernado ante el poder del Estado.

Desde una u otra perspectiva, ya sea iusnaturalista o iuspositivista, los derechos humanos representan un conjunto de exigencias éticas mínimas que han sido universalmente aceptadas a lo largo de la historia. Es necesario retomar la aspiración ética mundial de la justicia y paz social y tener voluntad política para cumplir los fines de la comunidad mundial. Bien lo refiere el iuspublicista Peter Häberle (1998):

Los derechos del hombre y su fundamento, la dignidad humana (desde Kant y Schiller), la separación de poderes (Locke y Montesquieu), así como la democracia (gracias a Rousseau y al Federalista) conforman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro (p. 87).

Ahora bien, es precisamente el Derecho de tratados el que permite lograr acuerdos y convenios por medio de los cuales los Estados logran comprometerse ante la comunidad internacional a respetar ciertos éticos mínimos, pero más allá del compromiso de *pacta sunt servanda*, lo que yace igualmente en dicho compromiso son los principios del derecho internacional en general. Esto se manifiesta principalmente en aquellas intervenciones armadas por razones de humanitarismo, a raíz de la existencia de instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, o la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Conforme con lo anterior, el profesor Carrillo Salcedo (1995) refiere que la propia Corte Internacional de Justicia ha ido construyendo con el paso del tiempo una “concepción de los principios generales [de derecho internacional] en la que éstos no son exclusivamente los reconocidos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, sino también los que existen y operan como principios constitucionales del Derecho internacional contemporáneo” (p. 103). Lo anterior, como una expresión jurídica de rechazo a la barbarie y la violación sistemática de los derechos humanos.

Dicho lo anterior, el *ius cogens* debe responder a un mínimo jurídico esencial, entre los que se encuentran: 1. Respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano, 2. Igualdad soberana de los Esta-

dos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, 3. La prohibición del recurso de la fuerza en las relaciones internacionales, y 4. El principio de la libre determinación de los pueblos sujetos a dominación colonial. Cabe resaltar que México ha logrado establecer dichos principios como ejes de su política exterior desde hace décadas en la propia Constitución, al establecer en su artículo 89, f. X:

En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

De esta manera, paulatinamente los Estados a nivel regional, han adoptado la jurisdicción contenciosa de organismos para la aplicación efectiva de los Derechos contenidos en las Convenciones y Pactos sobre Derechos Humanos, tal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sucede en nuestro continente americano. A través de este reconocimiento, los Estados parte sostienen y refrendan su compromiso con el carácter universal de los derechos humanos, pese a cualquier otra clase de disposición o actividades de carácter interno que menoscaben los mismos. A pesar de ello, se han encontrado reticencias y retrocesos en este proceso debido a la invocación de la soberanía nacional por Estados que no han refrendado dicho compromiso con la comunidad internacional. En nuestro continente, Estados Unidos y Cuba son los principales países que se han negado a aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando directa o indirectamente el principio de soberanía estatal.

3. Implicaciones del nuevo orden internacional en la aplicación y efectividad de los derechos humanos en los Estados

Bien lo decía Luigi Ferrajoli (1999), la ciudadanía se ha convertido en el último privilegio o reducto en el cual los Estados-nación resguardan su soberanía (p. 98). En este sentido, su propuesta se ha centrado en transitar de la antigua clasificación de derechos de los ciudadanos [establecida por Thomas Marshall (1998)] a los derechos de la persona. Es decir, eliminar las restricciones que actualmente existen para cumplir con el principio de universalidad de los derechos humanos a nivel internacional. Frente al concepto de ciudadanía se encuentra la posibilidad de transitar a la no discriminación de los derechos humanos y reconocer de alguna forma una ciudadanía universal que nos ayudaría a evitar la exclusión hacia el extranjero o inmigrante, y de esta forma, las personas puedan gozar, bajo ninguna restricción, de todos los derechos civiles, políticos y sociales.

La tesis del garantismo pugna por el aseguramiento, defensa y protección de los derechos fundamentales. Además, esta teoría entiende que los derechos fundamentales no solamente comprenden los presupuestos de respeto y garantía de los derechos civiles y políticos, sino aquellos que implican una prestación por parte del Estado, es decir, los derechos sociales. Otras de las propuestas más debatidas en el campo de la filosofía política ha sido la inclusión del concepto de democracia sustancial (Ferrajoli, 2006, p. 99) (la cual representa los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar) al concepto de democracia formal o procedural que tradicionalmente ha sido defendida por los politólogos.

El modelo o teoría garantista propone una defensa a los derechos fundamentales y a la democracia constitucional en varios sentidos (Bobbio, 2003, p. 24):

1. El garantizar todos los derechos (de libertad y sociales, de tercera y cuarta generaciones).
2. Frente a todos los poderes públicos y privados (los del mercado).
3. En todos los niveles, estatal e internacional, se debe transitar de los derechos del ciudadano a los derechos de la persona.

Las críticas innumerables a las que se ha sometido la propuesta garantista referente al cumplimiento de todos los derechos han sido innumerables, la principal ha sido aquella que menciona la imposibilidad de distribución de recursos necesarios para otorgar las garantías materiales a todos los derechos mediante la apertura de la ciudadanía a cualquiera que lo solicitara, convirtiendo este paradigma en “imperialismo de los derechos” a lo largo de toda la Tierra (Jori, 2003, p. 137).

Las implicaciones que impone el Derecho Internacional contemporáneo a los Estados en materia de derechos humanos en la actualidad es consolidar la plena efectividad de los mismos, ya sea que se trate de Derechos Civiles, Económicos, Sociales o Culturales. A pesar de ello, algunos Estados siguen invocando el carácter de la soberanía estatal para incumplir con los Acuerdos y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, lo que resta y demerita en buena medida al propio Derecho Internacional, quitándole importancia y menoscabando los logros alcanzados por la propia comunidad internacional.

En este sentido, creemos que es de gran importancia que los Estados derroten el antiguo paradigma de la soberanía estatal de los Estados-nación y transiten hacia un modelo más flexible e innovador, que permita la integración regional respetando en todo momento las identidades nacionales y la plena realización de la ciudadanía. De igual forma, es urgente que en los Estados-nación se consolide un nuevo modelo de derechos humanos que incluya no sólo al ciudadano, sino a la persona, ya que éste es, de igual forma, uno de los conceptos clave que siguen empleando muchos Estados, con el objeto de no garantizar la plena universalidad a los derechos humanos.

4. Bibliografía

- BECK, Ulrich (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.
- BIDART CAMPOS, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. México: UNAM-IIJ.
- BOBBIO, Norberto (2003). *El futuro de la democracia*. México: FCE.

- CARRILLO SALCEDO, J. A. (1995). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- CEBRIÁN ABELLÁN, A. (1999). Polimorfismo político, realidades y cargas pendientes en la Unión Europea. *Papeles de Geografía*, 30.
- FERRAJOLI, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- _____(2006). *Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta, Madrid, 2006.
- _____(1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- _____(2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- FERRER, Aldo (2000). *Historia de la globalización I. Orígenes del orden económico mundial*. Buenos Aires: FCE.
- HABERMAS, Jürgen (1999). *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Madrid: Cátedra.
- _____(2000). *La constelación posnacional*. Barcelona: Paidós.
- HÄBERLE, P. (1998). *Libertad, igualdad y fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trotta: Madrid.
- HERDEGEN, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: UNAM-IIJ / Konrad Adenauer Stiftung.
- JORI, Mario (2003). “Ferrajoli sobre los derechos”. En Pisarello G. (Ed.) *Los fundamentos de los derechos fundamentales*.
- KANT, I. (2005). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- MANGAS, A. (2005). *La Constitución europea*. Madrid: Iustel.
- MARSHALL, T. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- MORATA, F. (1999). *La Unión Europea. Procesos, actores y políticos*. Madrid: Ariel Ciencia Política.
- PASSERIN, A. (2001). *La noción del Estado (Introducción a la Teoría Política)*. Barcelona: Ariel.
- PECES BARBA, G. y Dorado, J. (2001). “Derecho, sociedad y cultura”. En Peces Barba, G. y Fernández, E. *El contexto social y cultural de los derechos. Rasgos generales de evolución*. Madrid: Dykinson.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2000). “La universalidad de los derechos humanos”. En López García, J. A. y Del Real, J. A. (Coords.). *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*. Madrid: Dykinson.

- REPOSO, A. (2002). Clasificaciones tradicionales y naturaleza jurídica de la Unión Europea. *Revista de Estudios Políticos*. 117.
- SIEYES (1973). *¿Qué es el tercer Estado?* Madrid: Aguilar.
- TORRES DEL MORAL (1988). *Principios de derecho constitucional español*. Madrid: Átomo Ediciones.
- _____ (1975). Democracia y representación política en los orígenes del Estado constitucional. *Revista de Estudios Políticos*. 203.